

LEY XVI – Nº 14

(Antes Decreto Ley 1572/82)

TÍTULO I

DEL OBJETO Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Se instituye por la presente Ley el régimen de la Guía de Mineral y el sistema de Planilla de Producción.

ARTÍCULO 2.- Será órgano de aplicación de la presente Ley, la Dirección de Geología y Minería.

TÍTULO II

DE LA GUÍA DE MINERAL

ARTÍCULO 3.- Se entiende por Guía de Mineral el instrumento legal que deberá amparar a todo mineral de primera, segunda y tercera categoría (Artículo 3, 4 y 5 del Código de Minería) que se transporte o comercialice dentro de la Provincia.

ARTÍCULO 4.- La Guía de Mineral será extendida con carácter de declaración jurada por el concesionario de mina o cantera, titular de mina registrada, como también por toda persona que se dedique a la extracción de sustancias minerales de aprovechamiento común. La reglamentación establecerá la forma y condiciones de extensión de la misma.

ARTÍCULO 5.- En ningún caso se permitirá el transporte o comercialización de mineral alguno si no está acompañado de su respectiva Guía, extendida de acuerdo con los requisitos establecidos en el Artículo precedente. La Policía Minera y la Policía provincial quedan facultadas para detener cualquier cargamento de mineral tanto cuando no esté amparado por la Guía como cuando ésta no reúna las condiciones establecidas. En tales casos procederá, sin más trámites, a su secuestro, comunicando el hecho a la Dirección de Geología y Minería dentro de las veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 6.- La Dirección de Geología y Minería establecerá el origen del mineral secuestrado. En caso de resultar de procedencia o extracción clandestina, se efectuará la venta por el sistema previsto en la Ley de Contabilidad y su reglamentación, ingresando el producido a rentas generales. Tratándose de mineral legalmente extraído no se practicará el comiso. Según el caso, se aplicarán las siguientes multas:

-Por guías deficientemente confeccionadas:

Primera infracción: tres (3) veces el canon básico

Segunda: cuatro (4) veces el canon básico

Tercera: seis (6) veces el canon básico

Cuarta y siguientes: quince (15) veces el canon básico

-Carga sin guía:

Primera Infracción: cuatro (4) veces el canon básico

Segunda: seis (6) veces el canon básico

Tercera y siguientes: quince (15) veces el canon básico

-Carga de origen clandestino:

Primera infracción: siete (7) veces el canon básico

Segunda: ocho (8) veces el canon básico

Tercera y siguientes: quince (15) veces el canon básico

El canon básico equivaldrá, para cargas de sustancias de la primera o segunda categoría, al canon equivalente a dos pertenencias de sustancias de la primera categoría. Para cargas de la tercera categoría, al de una pertenencia de la primera categoría.

ARTÍCULO 7.- La tasa que grava la guía de mineral habrá de ser satisfecha dentro de los primeros quince (15) días del mes posterior a aquél en que fue utilizada, mediante el sistema de pago que determine la reglamentación.

TÍTULO III DE LAS PLANILLAS DE PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 8.- Créase la Planilla de Producción como medio de información de la producción de Minerales registrada en la Provincia.

ARTÍCULO 9.- Las Planillas de Producción, deberán ser llenadas por los propietarios de las minas, tanto concedidas como registradas, aún en el caso de estar inactivas, de lo que se dejará constancia en la Planilla. También están sujetos a estas disposiciones los concesionarios de canteras y todos aquéllos que extraigan sustancias minerales de aprovechamiento común. La reglamentación establecerá la forma y requisitos que deban figurar en las Planillas.

TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10.- Las multas por infracciones a la presente Ley deberán ser abonadas en el término de quince (15) días de consentida la resolución condenatoria. La falta de pago en término originará el reajuste de los montos de la condena, conforme al índice de precios al consumidor de la Capital Federal.

Tal extremo se notificará fehacientemente a los infractores, con la constancia que la indexación no se suspenderá por el ejercicio de recursos administrativos.

Contra las disposiciones condenatorias dictadas por la Autoridad de Aplicación, podrán interponerse los recursos establecidos por la Ley I – N° 89 (Antes Ley 2970) de Trámite Administrativo, en la forma y plazos y con los efectos previstos por el citado ordenamiento.

ARTÍCULO 11.- Ante la falta de pago de multa impuestas por la Dirección de Geología y Minería, en el término de quince (15) días, se dará intervención a la Fiscalía de Estado, para que proceda al cobro compulsivo, a cuyo efecto servirá de suficiente título de apremio la resolución firme y consentida.

ARTÍCULO 12.- Regístrese, comuníquese, dése a publicidad, cumplido, archívese.